



Municipalidad  
de  
**San Isidro**

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”  
“80º ANIVERSARIO SAN ISIDRO”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 191

San Isidro, 06 MAYO 2011

**EL ALCALDE DE SAN ISIDRO:**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 132 del 11 de mayo de 2010 se dispuso sancionar a los señores Álvaro Máximo Romero Vidal, ex Gerente Municipal, y Ramón Pedraz Calderón, ex Gerente de Servicios a la Ciudad, con la medida de destitución, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 150° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y sancionada en el artículo 28°, incisos a), d) y f) del Decreto Legislativo N° 276, así como en el inciso d) del artículo 119° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 176-2004-ALC/MSI del 12 de julio de 2004, al transgredir normas legales administrativas y de función;

Que, el 5 de julio de 2010 se emitió la Resolución de Alcaldía N° 173 con la que se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ramón Pedraz Calderón contra la Resolución de Alcaldía N° 132 del 11 de mayo de 2010;

Que, con fecha 6 de julio de 2010 se emitió la Resolución de Alcaldía N° 177 con la que se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Álvaro Máximo Romero Vidal contra la Resolución de Alcaldía N° 132 del 11 de mayo de 2010;

Que, el señor Álvaro Máximo Romero Vidal, mediante el Documento Simple N° 0604400 11, presentado el 31 de marzo de 2011, solicitó que, de oficio, se disponga la evaluación de las Resoluciones de Alcaldía N° 132 del 11 de mayo de 2010 y N° 177 del 6 de julio de 2010, en tanto, según señala, en ambas se ha incurrido en causal de nulidad al denegar su petición de prescripción del proceso disciplinario, omitiendo la aplicación del artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en términos similares, el señor Ramón Pedraz Calderón presentó, con fecha 1 de abril de 2011, el Documento Simple N° 0604542 11, respecto de las Resoluciones de Alcaldía N° 132 del 11 de mayo de 2010 y N° 173 del 5 de julio de 2010;

Que, como primer elemento a tener en cuenta, debe considerarse que en el Acta de Sesión de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios “Acta N° 03-CEPAD-2010” del 26 de abril de 2010, se recomendó al señor Alcalde imponer a los señores Álvaro Máximo Romero Vidal y Ramón Pedraz Calderón la sanción de destitución por los hechos que cometieron en perjuicio de la Municipalidad de San Isidro, detectados en las Observaciones 1 y 3 del Informe N° 006-2008-2-2165 “Examen Especial a la Concesión del Servicio de Limpieza Pública y Mantenimiento de Áreas Verdes, periodo 2006-2007”;





Municipalidad  
de  
**San Isidro**

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”  
“80º ANIVERSARIO SAN ISIDRO”

Que, según se indica en dicha acta, en la Recomendación 1 del Informe N° 006-2008-2-2165 se señala:

“AL SEÑOR ALCALDE:

1. *Derive el presente Informe a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que en concordancia con la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se pronuncie sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario a los funcionarios, ex funcionarios y servidores que se detallan en el Anexo N° 1, conforme a las consideraciones expuestas en el presente Informe (Conclusiones N° 1, 2, 3, 4 y 5).”*

Que, conforme puede apreciarse del acta antes señalada (lo cual se ratifica con las Resoluciones de Alcaldía N° 132 del 11 de mayo de 2010, N° 173 del 5 de julio de 2010 y N° 177 del 6 de julio de 2010), no cabe duda de que se trata de un proceso referido a la comisión de faltas disciplinarias establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que resulta claro que las disposiciones procedimentales aplicables son las que dichas normas prevén y no las contempladas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública ni en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, el artículo 173º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad y que, en caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, según se desprende de los antecedentes administrativos, con fecha 15 de octubre de 2008, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de San Isidro remitió al Alcalde de San Isidro, mediante Memorando N° 251-2008-0300-OC/MSI, el Informe N° 006-2008-2-2165 referido en el cuarto considerando de la presente resolución;

Que, así, debe considerarse que es en dicha fecha cuando la autoridad competente (el Alcalde) tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria y, como tal, es la que debe considerarse como válida para el inicio del plazo de prescripción referido en el numeral precedente. Tal aseveración se sustenta en que:

El inciso f) del artículo 15º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, señala que es atribución del Sistema Nacional de Control “emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes”.





“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”  
“80° ANIVERSARIO SAN ISIDRO”

- Existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala que la fecha en que los órganos de control presentan ante la autoridad competente los informes referidos a acciones de control, es la que debe considerarse para el inicio del cómputo del plazo de un año para instaurar los respectivos procesos administrativos disciplinarios (Exp. N° 3084-2004-AA/TC, Exp. N° 4059-2004-AA/TC, Exp. 290-2000-AA/TC, Exp. 4449-2004-AA/TC).

Que, debe señalarse que este despacho no comparte la interpretación que sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción se desarrolla en la Resolución de Alcaldía N° 132 del 11 de mayo de 2010, y en los documentos que la sustentan, consistente en considerar que lo que debe conocer el señor Alcalde, para el inicio del cómputo de dicho plazo, “es la comisión de una falta disciplinaria” (sic) calificada por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, y no la “pretendida imputación de una supuesta falta”(sic) hecha por el Órgano de Control Institucional;

Que, dicha tesis además de ser poco sólida por las consideraciones legales antes anotadas, tendría el mismo supuesto inconveniente que ella atribuye al hecho de considerar que la comunicación del Órgano de Control Institucional al Alcalde es insuficiente para el inicio del cómputo del plazo en cuestión, puesto que en el entendido de que si recién con la resolución de alcaldía que pone fin a la instancia se determina la comisión de una falta, esta resolución, es la que entonces debería marcar el inicio del cómputo del plazo para abrir un proceso administrativo disciplinario;

Que, en consecuencia, considerar que el plazo de prescripción de un año se contabiliza a partir del momento en que el Alcalde recibe el pronunciamiento que sobre los hechos emita la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, resulta ser una interpretación equivocada del artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, de otro lado, el inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, de los hechos relatados se advierte que en la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 132 del 11 de mayo de 2010 hay una clara contravención del artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que corresponde que de oficio se declare la nulidad de dicha resolución y de todo lo actuado con posterioridad, estando a que la Administración aún se encuentra dentro del plazo de un año para ello, establecido en el numeral 203.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, según el numeral 202.2 de la Ley N° 27444, si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario;





Municipalidad  
de  
**San Isidro**

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”  
“80º ANIVERSARIO SAN ISIDRO”

Estando a lo opinado en el Informe N° 0530-2011-0400-  
GAJ/MSI;

De conformidad con el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley  
27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la  
Resolución de Alcaldía N° 132 del 11 de mayo de 2010 y de todo lo actuado con  
posterioridad a ella, por las razones expuestas en la parte considerativa de la  
presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar a la Secretaría General  
remitir copia de la presente resolución a la Autoridad Nacional del Servicio Civil –  
SERVIR para su inclusión en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y  
Despidos, y a la Gerencia Municipal a fin de que disponga las acciones que crea  
convenientes contra los que resulten responsables por la prescripción del plazo para  
el inicio del procedimiento administrativo disciplinario materia de la presente  
resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar a la Gerencia de Recursos  
Humanos incluir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos el  
contenido de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución a los  
señores Álvaro Máximo Romero Vidal y Ramón Pedraz Calderón.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

RAUL A. CANTELLA SALAVERRY  
Alcalde

